

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2014 00827 01**

Hoy **veintiuno (21) de agosto de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la **CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2014 00827 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de julio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta oportunidad que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 175 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo e incrementos

pensionales del 14% por su cónyuge a cargo, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, con el consecuente pago del retroactivo pensional, reajuste de mesadas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas, mesadas adicionales de junio y diciembre, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-6), giran en torno a que, el actor cotizó 1971,86 semanas en su vida laboral, de las cuales más de 750 lo fueron al 01 de abril de 1994, por lo que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además de la transición prevista por el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, aplicable en materia de pensiones especiales por actividades de alto riesgo, ya que laboró en Goodyear desde el 06 de marzo de 1990 y hasta el 18 de mayo de 2014, por más de 24 años, expuesto a altas temperaturas, lo que le da derecho a percibir la pensión especial que reclama además de los incrementos pensionales por su esposa CARMEN MIREYA GALINDO DE LÓPEZ.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 61-66), acepta la mayoría de hechos de la demanda y, se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, el empleador no canceló los porcentajes adicionales de cotización especial del artículo 5° del Decreto 2090 de 2003, como tampoco reúne el afiliado las semanas exigidas por el artículo 6° ibídem.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión especial de vejez a partir del 27 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de **\$3.763.338**, misma que determinó deflactando la mesada reconocida por vía administrativa por la Entidad en \$3.929.954, liquidando un retroactivo de **\$73.331.926** entre esa calenda y el 31 de enero de 2014 (*día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez común*), con los respectivos descuentos por salud.

Así mismo, ordenó el pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 27 de enero de 2013 (*con el periodo de gracia de 4 meses*) y, dispuso el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, señora CARMEN MIREYA GALINDO DE LÓPEZ, estableciendo un retroactivo entre el 27 de septiembre de 2012 y la fecha de la sentencia de **\$3.319.529**, debidamente indexado. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor es beneficiario del régimen de transición establecido para las pensiones especiales de vejez y, por ende, en su caso, resulta aplicable el Decreto 758 de 1990, que permite reducir la edad en un (1) año por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750 semanas, por lo que, al acreditar 1232,86 semanas, esto es un excedente de 482,86, se le reduce la edad en nueve (9) años, lo que le da derecho a causar la pensión especial desde que cumplió los 51 años de edad, es decir 07 de enero de 2005; sin embargo, como cotizó hasta el 31 de enero de 2014, conforme a la jurisprudencia, reconoce el disfrute de la prestación desde el 27 de septiembre de 2012, fecha en que presentó la reclamación pensional, a partir de la cual se entienden su intención de acceder al derecho.

En cuanto a los incrementos pensionales, encontró acreditados los requisitos de convivencia y dependencia económica del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la prueba testimonial recaudada en el proceso.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda. Arguye que, el actor no acredita los requisitos establecidos por la ley para gozar de la pensión especial de vejez que depreca, como quiera que, en el debate probatorio surtido no se logró acreditar su exposición a altas temperaturas y, en cuanto a los incrementos pensionales, refiere que el derecho se causó con posterioridad al 01 de abril de 1994, por lo que, resulta jurídicamente improcedente la aplicación de tal beneficio. Por su parte, el actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo e incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, y de ser así, si hay lugar a la condena por las pretensiones accesorias de intereses moratorios e indexación, en la forma y términos establecidos por el juez de instancia.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó 40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía 40 años de edad cumplidos, pues nació el 07 de enero de 1954 *-registro civil y cédula de ciudadanía (fls. 24-25)-*, y cotizadas un total de **979 semanas** y, por tanto, no existe duda que es beneficiario del citado régimen de transición, resultando procedente en su caso la aplicación del Acuerdo 049

de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como bien lo determinó el juez de instancia en la providencia consultada.

Definido lo anterior, y atendiendo la norma aplicable en el sub examine, se tiene que ésta en su artículo 12 prevé como requisitos para acceder a la pensión de vejez, tener “a) **Sesenta (60) o más años de edad si se es varón...y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo**”, y más adelante, en su artículo 15, concerniente a la pensión de vejez especial, establece que dicha edad se disminuye en “*un (1) año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad*” para los “**trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas**” –literal b)-; sin que, en éste se estipule cotización adicional alguna para adquirir el derecho, y la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, indicó:

“En sentencia CSJ SL398-2013, se discurrió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4º y 5º del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.”

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de

ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)

Ahora bien, en certificación expedida por la División de Recursos Humanos de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. el 24 de abril de 2012 (fl. 32), se hace constar que el actor laboró en esa empresa en los siguientes periodos, cargos y temperaturas:

PERIODO	OFICIO	TEMPERATURA
Del 06/03/1990 al 22/04/1990	Aseador depto 91	27.6° C WBGT
Del 23/04/1990 al 16/02/1992	Supernumerario depto 51-1	28.5° C WBGT
Del 17/02/1992 al 11/10/1998	Fabricante llantas auto	28.5° C WBGT
Del 12/10/1998 al 13/06/1999	Mecánico de Primera	28.5° C WBGT
Del 14/06/1999 al 07/11/1999	Mecánico Especial	28.5° C WBGT
Del 08/11/1999 al 11/02/2001	Mecánico Experto	28.5° C WBGT
Del 12/02/2001 al 24/04/2012	Mecánico Maestro I	28.5° C WBGT

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso (f. 81-107), declarado en firme, se acreditó que los cargos desempeñados por el demandante entre el **06 de marzo de 1990 (fl. 87) y el 18 de mayo de 2014 (fl. 105)**, se desarrollaron bajo exposición a altas temperaturas, esto es, por más de 24 años, motivo por el cual, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1232,86 semanas cotizadas en alto riesgo**, mismas consideradas por el A quo en la sentencia consultada.

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción, porque el perito acredita la experiencia y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem para los cargos desempeñados por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores desempeñadas en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para arribar a la conclusión que todo el tiempo servido lo fue en altas temperaturas.

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1232,86 semanas cotizadas en alto riesgo**, que dan lugar al causar el derecho a partir del **07 de enero de 2005**, para cuando cumplió los 51 años de edad [$1232,86 \text{ semanas} - 750 \text{ semanas} = 482,86 / 50 = 9,65$; luego entonces se reduce la edad un nueve (9) años], como bien lo determinó el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión consultada en este aspecto. Sin embargo, concluyó que el disfrute de la prestación lo era desde el **27 de septiembre de 2012**, fecha en que el actor elevó su reclamación (fl. 37) y demostró su intención de acceder a la prestación, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor, por lo que se mantendrá dicha fecha para efectos del reconocimiento de la prestación deprecada.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, además de no aplicarse en este asunto por regirse por el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez-. En dicha providencia dijo la Corporación:

“(...) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben

estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Frente al monto de la mesada, se tiene que, por vía administrativa, la Entidad hoy demandada reconoció al actor pensión de vejez por **Resolución GNR 20857 del 21 de enero de 2014 (fls. 37-40)**, a partir del **01 de febrero de 2014**, en cuantía inicial de **\$3.929.954**, con un IBL de \$4.366.615 y tasa de reemplazo del 90% por 1950 semanas cotizadas, ello con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acto administrativo en el que se estudió la pensión especial de vejez, concluyendo que resultaba improcedente su reconocimiento porque el asegurado no acreditaba que hubiese desempeñado una de las actividades de alto riesgo previstas por el Decreto 2090 de 2003; decisión confirmada en reposición por **Resolución GNR 280456 del 10 de agosto de 2014 (fls. 43-47)**, en la que se agrega que, el empleador del afiliado no efectuó cotizaciones especiales de 6% y 10% exigidas por la norma para el reconocimiento de la pensión especial.

Así las cosas, el juez de instancia, para determinar el valor de la mesada pensional de los años 2012 y 2013, partió de la establecida por la Entidad demandada en vía administrativa para el año 2014 en \$3.929.954, y la deflactó conforme a los IPC certificados por el DANE, lo que se ajusta a derecho en virtud de la aplicación de la buena fe, el acto propio y el principio de la confianza legítima que gobiernan las actuaciones administrativas, lo mismo que los derechos fundamentales¹ y, en tal sentido, habrá de

¹ C. Constitucional, sentencia **T-699 del 22 de septiembre de 2011**, MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez: “El **principio de confianza legítima** se fundamenta en los principios de la buena fe, seguridad jurídica y respeto al acto propio. Consiste en que la administración “**no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan**”¹.

(...)
El principio de respeto del acto propio, que también es –como se ha dicho– una manifestación del principio de la buena fe, opera en el sentido de impedirle a un sujeto de derecho que ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definida a favor de otro, modificar unilateralmente su decisión; porque la confianza del administrado no se genera “por la convicción de la apariencia de
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

considerarse tal valor para efectos de la liquidación, más que dicho aspecto no fue objeto de apelación por la parte actora.

En consecuencia, partiendo de la mesada determinada por Colpensiones para el año 2014 de **\$3.929.954** (fl. 39), deflactada con el IPC certificado por el DANE, se obtiene una mesada para el año 2012 de **\$3.763.338,37** y para 2013 de **\$3.855.163,82** y, en consecuencia, el retroactivo pensional adeudado entre el **27 de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2014** (*el derecho se reconoció por vía administrativa desde el 01 de febrero de 2014, fl. 39*), asciende a **\$73.331.935**, suma que resulta similar a la determinada por el juez de instancia -\$73.331.926 (f. 126)-, ajustándose a derecho la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

No opera excepción de prescripción formulada por la demandada (fl. 64, 73) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, el disfrute del derecho pensional se otorga **desde el 27 de septiembre de 2012**, fecha en que se efectuó la reclamación de la prestación (fl. 37); la demandada la negó por acto administrativo del **21 de enero de 2014 (fls. 37-40)**, confirmado en reposición por resolución del **10 de agosto de 2014 8fls. 43-47**); y la demanda se presentó el **12 de noviembre de 2014** (fl. 23), y en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de declarar no probado tal exceptivo, pues entre una y otra fecha no trascurrieron más de tres (3) años.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder

legalidad” de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable”

negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **27 de enero de 2013**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **27 de septiembre de 2012** (fl. 37), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como bien lo determinó el A quo, imponiéndose la confirmación de la sentencia en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **27 de enero de 2013**, y la demanda se presentó el **12 de noviembre de 2014** (fl. 23).

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR PERSONA A CARGO

Ahora bien, en cuanto a la condena impuesta por incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Esto para insistir que, también gobierna a los funcionarios judiciales el principio de igualdad procesal por el cual, los usuarios de la justicia, tienen derecho a contar con una decisión igual a la emitida en oportunidades anteriores por una autoridad judicial, y a que el cambio de precedente, en respeto de su confianza legítima, no puede darse de manera abrupta sino en forma paulatina.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existen los siguientes precedentes:

a) **De la Corte Constitucional** una línea jurisprudencial que tras debatir la dualidad interpretativa en materia de prescriptibilidad de los incrementos pensionales optó desde la sentencia **T-456 de 2018** por sostener que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Definiendo a través de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, que: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los *“incrementos pensionales por persona a cargo”* deben *“ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”*; **iii)** que se trata de *“beneficios por fuera del sistema general de pensiones”*, esto es, de *“naturaleza expresamente extrapensional”* y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregonaba que *“los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”*, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y

devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que *“la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”*, **v)** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del indubio pro operario porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

b) **Del Consejo de Estado**, la sentencia que² expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(...) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990.

c) De la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia**, las **sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741, y del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017**. Y la sentencia que en Sala de Descongestión se profirió (**SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910**, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado) reiterando las ya anunciadas, de la siguiente manera:

“El Tribunal funda su decisión en que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos por persona a cargo regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 habían quedado derogados.

Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni mucho menos puede sostenerse, con fundamento en el artículo 22 *ibídem*, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, **la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,** condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe.

Al respecto la Sala, en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, última en la que expresó: Es preciso señalar que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29531 y 29714, **donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.** Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó:

[...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que **dicho beneficio se mantiene en vigor; se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990** (negritas y subrayado del texto original).

De tal suerte, que **se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.**

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar y se casa la sentencia en este aspecto.” [resaltado y negrilla fuera de texto]

Y la sentencia **SL2711 de 17 de julio de 2019**, en donde la Sala de Casación Laboral (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) insiste en la tesis de prescriptibilidad del derecho nacido en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año. Así, como la STL9085 DE 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, la Corte explicó que “la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, (...)”.

Es decir, se está ante juicios de legalidad surtidos por las jurisdicciones contenciosa y ordinaria, y de constitucionalidad en sede de tutela, con la invitación a aplicar la excepción pertinente, bien de prescripción, o bien, de inconstitucionalidad.

De manera que, como lo expresan los salvamentos de voto y la sentencia de tutela de la C.S.J., al no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, vale la pena introducir al debate los siguientes argumentos que le permiten a la Sala, apartarse del juicio *inter partes*, en torno a la constitucionalidad de los mencionados beneficios extrapensionales.

1. Contrario a lo decidido por la Corte Constitucional, la Sala mayoritaria considera que los incrementos pensionales tras 25 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran vigentes pues el inciso 2 del artículo 31 de la ley 100 de 1993, expresamente los incorporó al régimen de prima media, cuando dijo: ***“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”***.

De ahí, que las regulaciones del artículo 21 del decreto 758 de 1990, junto con otras, como las de los artículos 10, 13 y 35, por vía de ejemplo, hayan permanecido en vilo de aplicación, incluso por la propia demandada COLPENSIONES. De manera que sí fueron introducidos a la ley 100 de 1993, por vía de la remisión a las disposiciones anteriores, que regían para los seguros de invalidez, vejez y muerte, y con ello, están *“establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”*.

2. Al tratarse de beneficios extra pensionales, como los define la sentencia SU-140 de 2019, su reconocimiento no depende de *“cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario”* (inciso 4 Art. 48 C.P.), pues se trata de beneficios que han sido otorgados, durante más de 14 años desde el A.L. 01 de 2005, al pensionista no por vía conmutativa (cotización-prestación) sino por acreditar las condiciones de mengua de su capacidad de ingreso por tener personas a cargo. La ponderación entonces, frente al “principio” de sostenibilidad financiera debe estar mediada por el principio pro personae (pro homine) y de no regresividad, pues al tratarse de un beneficio ya concedido, su retroceso, perjudica la plena realización de

los mandatos internacionales que gobiernan los derechos sociales, máxime que desde una óptica del análisis económico del derecho, ni la pensión familiar, ni los BEP'S protegen las contingencias que sí resguardan los incrementos o auxilios por personas a cargo (*véase el proyecto de reforma pensional, radicado el 26 de agosto de 2019 ante el Congreso de la República, donde se devela el fracaso de estos mecanismos*).

3. El otorgamiento de beneficios extra pensionales pero ligados al derecho a la seguridad social, resultan constitucionalmente compatibles con el contenido introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 constitucional, por cuanto su regulación es estrictamente legal y comprende conforme al preámbulo y artículo 1 de la ley 100 de 1993, la *“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”*, o las *“contingencias que la afecten”*, de manera que el hecho de tener personas a cargo, sí altera la calidad de vida acorde con la dignidad humana, sino están debidamente amparadas.
4. El artículo 272 señala que: *“El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”*; razón por la cual, la ley 100 de 1993 no derogó ni expresa, ni tácitamente aquellos beneficios extrapensionales, y siendo así, el A.L. los preserva pues se otorgan de acuerdo con la ley.

Por tanto, existen razones para apartarse del precedente que califica los incrementos pensionales como inconstitucionales y determina se encuentran derogados, debiendo acoger aquellos precedentes que durante largo tiempo imperaron en la jurisdicción, por los cuales continúa siendo plausible su reconocimiento, pero solo a las pensiones que se reconocen conforme a los requisitos del decreto 758 de 1990.

Así pues, se tiene que para determinar la procedencia de los incrementos es menester: **primero**, que el derecho se hubiere reconocido de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año,

bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición; **segundo**, que se trate de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, y **tercero**, que el (la) pensionado(a) tenga, para lo que interesa a este asunto, *“cónyuge o compañero o compañera ... que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión...”*

Como se estableció en líneas precedentes, lo acreditado en autos da cuenta que Colpensiones, a través de la **resolución GNR 20857 del 21 de enero de 2014** (fl. 37-40), reconoció pensión de vejez al demandante, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, último aspecto que se corrobora en esta instancia, pues al 01 de abril de 1994 tenía 40 años de edad y acredita afiliación al sistema desde el 23 de julio de 1971. Acorde con lo expuesto, se entienden acreditados los dos primeros requisitos exigidos para acceder a los pretendidos incrementos.

Respecto del tercer requisito, se tiene que el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS contrajo matrimonio con la señora CARMEN MIREYA GALINDO GUERRERO el 24 de diciembre de 1976 (registro de matrimonio, fl. 50), y para acreditar la convivencia y dependencia económica rindieron declaración en el proceso los señores **ROBERTO SUAZA RODRÍGUEZ, JAMES CASTRILLÓN PIEDRAHITA, POLICARPO COBO LEMOS**, quienes por razones de amistad y vecindad, refieren conocer conviviendo juntos a la pareja LÓPEZ GALINDO desde hace más de 20 y 30 años; que nunca se han separado y procrearon dos (2) hijos actualmente mayores de edad que no les colaboran económicamente a sus progenitores; que a la señora CARMEN MIREYA siempre la han conocido como ama de casa, ya que no trabaja ni es pensionada, y no tiene negocios ni ingresos propios y, por tanto, es LUIS ENRIQUE quien vela por su sostenimiento y del hogar, además de ser si beneficiaria en salud, testimonios que no fueron controvertidos, ni tachados de falsos, por lo que merecen credibilidad, y en consecuencia, no se desvirtuó que sea el actor quien ve por los gastos de su cónyuge, lo que conlleva a que los presupuestos se deben entender acreditados para el reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva (fl. 64, 73), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que el derecho a la pensión de vejez se otorga desde el **27 de septiembre de 2012**; la reclamación administrativa por los incrementos data del **24 de abril de 2013** (fls. 35-36), decidida en forma adversa por resolución del **10 de agosto de 2014** (fls. 43-47); y la demanda se instauró el **12 de noviembre de 2014** (fl. 23), de donde resulta que no operó el fenómeno prescriptivo, pues entre una y otra fecha no trascurrieron más de tres (3) años.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que los incrementos pensionales adeudados entre el **27 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2015** – extremos de la sentencia consultada-, por 14 mesadas (*el derecho se causa 07 de enero de 2005, antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005*), por su cónyuge CARMEN MIREYA GALINDO DE LÓPEZ ascienden a la suma de **\$3.319.529**, igual a la establecido por el A quo (fl. 126 v.), la que **actualizada al 31 de julio de 2020** arroja **\$10.885.729,96**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = VH \frac{(\text{total incremento pensional adeudado}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive TERCERO de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS, por concepto de incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo CARMEN MIREYA GALINDO DE LÓPEZ, liquidados entre el **27 de septiembre de 2012 y el 31 de julio de 2020**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$10.885.729,96**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo DEMÁS la sentencia CONSULTADA-.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

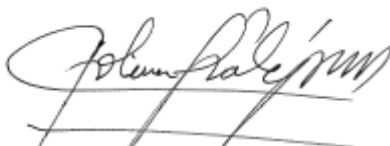
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SERRANO S ALVARO	23/07/1971	21/09/1971	61	8,71	
CIA TRANSPOR TERMINALE	12/07/1973	30/06/1974	354	50,57	
LA GARANTÍA DISHIN	23/10/1974	28/03/1978	1253	179,00	
AZUCAR MIEL DE COLOMBIA	21/06/1978	26/06/1978	6	0,86	
LA GARANTÍA DISHIN	3/07/1978	16/08/1988	3698	463,86	Licencia, simultáneas f. 67
LUMINA LTDA	21/02/1989	18/02/1990	363	51,86	
GOODYEAR DE COL S.A.	8/03/1990	31/12/1994	1760	251,43	224,14 al 23/6/94
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	continuidad
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
GOODYEAR DE COL S.A.	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				979,00	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				692,57	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS al 16 de noviembre de 1994				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 08/03/1990 y el 31/01/2014)				1232,86	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1987,71	

CUADRO RETROACTIVO PENSIONAL

PERIODO		IPC	VR MESADA	#MES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				

<u>27/09/2012</u>	31/12/2012	2,44	\$ 3.763.338,37	4,10	\$ 15.429.687,30
1/01/2013	31/12/2013	1,94	\$ 3.855.163,82	14	\$ 53.972.293,51
1/01/2014	<u>31/01/2014</u>		\$ 3.929.954,00	1	\$ 3.929.954,00
RETROACTIVO ENTRE EL 27/09/2012 Y EL 31/01/2014					\$ 73.331.935

CUADRO INCREMENTO

PERIODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				
<u>27/09/2012</u>	31/12/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	4,1	\$325.285,80
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	14	\$1.155.420,00
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	14	\$1.207.360,00
1/01/2015	30/06/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	7	\$631.463,00
INCREMENTOS AL 31 DE JULIO DE 2015					\$3.319.529
1/07/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	7	\$631.463,00
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14	\$1.351.331,80
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717,00	\$103.280,38	14	\$1.445.925,32
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242,00	\$109.373,88	14	\$1.531.234,32
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116,00	\$115.936,24	14	\$1.623.107,36
1/01/2020	<u>31/07/2020</u>	\$877.803,00	\$122.892,42	8	\$983.139,36
INCREMENTOS ENTRE EL 27/09/2012 Y EL 31/07/2020					\$ 10.885.729,96

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1ea6c4853d2c84262825800f2d54d5216a538095bdbbe80d3e4007a9e1d
257

Documento generado en 20/08/2020 11:41:32 p.m.